



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Tribunal sobre la impugnación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contra la Sentencia de Tutela No. 061 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 34.573.929, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, derecho de petición, debido proceso y atención humanitaria de emergencia.

1.1. Hechos.

La acción interpuesta se fundamentó en los siguientes hechos:

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

La accionante manifiesta estar incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Sostiene que es madre cabeza de familia y está a cargo de su hija menor EVELYN LAKSHAMY VALENCIA MUÑOZ de siete años de edad, además de encontrarse desempleada y sin los medios económicos suficientes para solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar.

Menciona que en marzo de 2020 vía telefónica, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) información sobre el trámite de la solicitud de indemnización administrativa, que presentó por ser víctima de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, así como la entrega de la ayuda humanitaria. Petición a la que respondieron requiriendo la entrega de la Tarjeta de Identidad de su menor hija a fin de hacer la actualización de datos en el sistema.

Añadió que el 22 de abril del año en curso recibió un mensaje de texto a su celular proveniente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que según su convencimiento no responde a la petición presentada.

Como pretensiones señaló:

1. Solicito respetuosamente se amparen mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas de mi núcleo familiar, mínimo vital, petición, debido proceso administrativo y la atención humanitaria de emergencia.
2. Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizar una nueva encuesta de caracterización con el fin de que realice la entrega efectiva, completa y directa de las ayudas humanitarias que se ajusten a las necesidades de mi familia, con sus prorrogas respectivas de acuerdo a las condiciones de vulnerabilidad de mi núcleo familiar.
3. Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a dar una respuesta de fondo clara y congruente sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual en el desarrollo del conflicto armado (soy víctima directa), y en caso afirmativo del reconocimiento de la indemnización administrativa, la solicitud debe ser priorizado y se indique la fecha en que se realizara el pago efectivo de la indemnización administrativa, ya que soy madre cabeza de familia y soy sujeto de especial protección.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

2. Informe de la Tutela.

2.1 POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada manifestó que, mediante comunicado No. 202072010284911 de fecha 19 de mayo de 2020, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, informando lo referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Argumentó que de acuerdo a sus registros, la documentación necesaria ha sido aportada en su totalidad, por tal razón la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si a la accionante le asiste el derecho o no a recibir la medida.

La entidad explicó que respecto a la solicitud de atención humanitaria, la accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202767657 de 2020, por medio de la cual se decide suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar por ella representado.

Señaló que la accionante fue informada sobre el trámite a seguir para realizar la debida notificación de la Resolución No. 0600120202767657 de 2020.

Adujo que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015) y que la Unidad para las Víctimas dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que se mencionó anteriormente las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado.

3. La sentencia impugnada.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, en Sentencia No. 061 del 29 de mayo de 2020, dispuso lo siguiente:

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- AMPARAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, mínimo vital y a recibir ayuda humanitaria de emergencia y de manera prorrogada de la señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 34.573.929, vulnerados por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, según lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que inaplique la Resolución No. Resolución 0600120202767657 de 2020. En consecuencia reanudará de manera temporal y en un plazo no superior a quince (15) días, la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria a la señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 34.573.929, mientras se revisa nuevamente su situación como persona desplazada y la de su núcleo familiar.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que en un plazo no superior a veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice nuevamente el proceso de identificación de carencias conforme lo dispuesto en la Ley 1148 de 2011, Decreto 1084 de 2015 y la Resolución No. 01645 de 2019 y demás normas concordantes y de respuesta de fondo, completa y congruente con la solicitud de ayuda humanitaria.

Consideró el juez de instancia que existió afectación de los derechos invocados por la accionante.

El juzgado advierte que la respuesta de la entidad respecto a la ayuda humanitaria, contenida en la Resolución No. 0600120202767657 de 12 de mayo de 2020, no fue debidamente notificada y no se ajusta a los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y llega a esa conclusión porque no se aportó por la entidad la totalidad del expediente de la señora ZULEIMA MUÑOZ y su núcleo familiar, donde se encontrarán las evidencias probatorias que sustentaron el resultado del proceso de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y de alimentación realizado. Ni copia de la entrevista de caracterización, con la que la entidad demandada, fundamentó las razones por las cuales se consideró que el hogar entrevistado no tiene necesidades de alimentación y alojamiento.

También anotó, no encontrar que la entidad haya analizado en qué condiciones se

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

encuentra la menor de edad que pertenece a este hogar, pese a que su sostenimiento implica un aumento en las necesidades básicas de la familia. De mismo modo si la demandante, quien se afirma es cabeza de hogar, tiene empleo o integra algún proyecto productivo.

Refiere que las razones por las cuales la entidad considera que ha superado el componente alimentario y de alojamiento obedece a que las necesidades del hogar no son consecuencia del desplazamiento forzado y de haber transcurrido más de un año desde la fecha del desplazamiento y que aparentemente 2 de las personas que habitan la vivienda; ANGIE SOFFIA ORDOÑEZ MUÑOZ y ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ, adquirieron un crédito el 13 de febrero de 2017 y 5 de julio de 2019, del que se infiere una capacidad productiva para cubrir la deuda. No obstante que no se verificó, si estaban al día en su obligación crediticia, pues la entidad se excusa en que no tiene “la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago del mismo”.

Puntualiza en ese aspecto que el hecho de adquirir un préstamo no es una razón suficiente para inferir que desaparecieron las circunstancias que ameritan la ayuda humanitaria, pese a que dicha obligación crediticia no puede ser considerada como fuente de generación de ingresos, sino todo lo contrario, una deuda que incluso, puede empobrecer aún más a una familia que no cuenta con los recursos suficientes para solventar sus necesidades básicas

Finalmente consideró acreditado, que hasta el momento la parte actora no conoce el contenido de la Resolución expedida por la UARIV, por medio de la cual se ordenó de manera definitiva la suspensión del componente humanitario, en atención a que mediante comunicación No. 202072010284911 de 19 de mayo de 2020, la entidad procedió a informarle por medio electrónico de la existencia del acto administrativo, pero se abstuvo de remitirle copia íntegra del mismo, al considerar que debía registrar a través de cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad para las Víctimas, una dirección de correo electrónico mediante la cual acepte ser notificada por dicho medio. De ese modo afirmó que lejos de estructurarse un hecho superado lo que se evidencia es la vulneración de los derechos invocados por la accionante.

4. La impugnación.

La entidad accionada impugnó la sentencia de primer grado, señalando que constituye una providencia ilegal, pues vulnera el debido proceso administrativo,

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

ya que, al ordenar que se *“inaplique la Resolución No. 0600120202767657 de 2020”* se pretermite el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir la accionante, desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula la entrega de la ayuda humanitaria y superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas, vulnerando, con ello el derecho a la igualdad.

Sostiene que mediante radicado de salida No. 202072010284911 de fecha 19 de mayo de 2020, se solicitó a la accionante suministrar un correo electrónico para llevar a cabo el proceso de notificación, lo anterior en aras de garantizar el principio de contradicción y debido proceso en dado caso de presentar inconformidades con la resolución en mención.

Afirmó que la presunta violación que la accionante alega haber sufrido por parte de la entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición, toda vez que la accionante conoce la respuesta desde el 20 de mayo del presente año, antes de que el juez fallara el caso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto – Ley 2591 de 1991, en su artículo 32.

2. El problema jurídico

Corresponde a la Sala del Tribunal determinar si la Sentencia de Tutela No. 061 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, se encuentra o no ajustada a Derecho.

3. Procedencia de la acción.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de

la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

4. Del derecho fundamental de petición – persona víctima de conflicto armado¹.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud². Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior).

La Corte Constitucional en su devenir jurisprudencial ha señalado en numerosas ocasiones que la respuesta al derecho de petición, puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Adicional a ello, téngase en cuenta que la Corporación ha señalado que cuando se trate de la resolución de las peticiones elevadas por la población en situación de víctimas del conflicto armado, la entidad encargada de resolverlas deberá hacerlo teniendo en cuenta lo siguiente:

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

² A través del título II de La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”, se reglamentó el derecho de petición.

“Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido la Corte de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derecho, sino que en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”³

En síntesis, la Corte ha considerado que el derecho fundamental de petición tiene una connotación particular cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional. En el caso de las personas víctimas del conflicto armado, para la satisfacción de este derecho, en especial se deben tener en cuenta la situación de la víctima, en atención a que estos sujetos requieren de medidas especiales de protección⁴.

4.1 De la petición verbal

La Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En su quince perite la presentación de petición verbal, así:

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

...

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

³ CORTE CONSTITUCIONAL- Sentencia T- 519 del 10 de agosto de 2017. MP. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Estela Ortiz Delgado.

Con el Decreto 1116 de 2016, reglamento la disposición anterior, frente a las peticiones verbales estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.12.3. *Presentación y radicación de peticiones verbales.* La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el artículo 2.2.3.12.1. del presente Capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.

La constancia de la recepción del derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

...

De acuerdo con la norma que regula el derecho de petición la demandante estaba habilitada para elevar ante la administración una petición verbal, frente a lo cual la entidad debía dejar constancia.

5. Caso Concreto

La señora Zuleima Muñoz Muñoz, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, petición, debido proceso administrativo y la atención humanitaria de emergencia.

Sus pretensiones son en resumen, se realice una nueva encuesta de caracterización para la entrega de las ayudas humanitarias y se informe sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizaste.

5.1. De la indemnización administrativa

Ahora bien, es del caso inicialmente señalar que la accionante elevó petición verbal vía telefónica, a la Unidad de Víctimas, lo cual es permitido de conformidad con la Ley

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

1755 de 2015 y Decreto 1116 de 2016, y era obligación de la entidad dejar constancia y radicar dicha petición para los efectos pertinentes.

De esta manera que no puede ahora argumentar la Unidad, que no se elevó por la demandante solicitud alguna, cuando a través de medios electrónicos a cuenta de haber intentado dar alcance a lo por ella pretendido.

De acuerdo con la contestación de la demanda la Unidad de víctimas manifestó haber dado respuesta a la petición de la accionante, porque mediante comunicación con No. 202072010284911 de fecha 19 de mayo de 2020, informó lo referente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a través del correo aportado con la acción de tutela.

Refirió que para el caso particular de la señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ, en sus registros se evidencia que el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ya fue completado, y ahora realiza las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la pretendida medida.

Ahora, como en este aspecto la entidad aporta prueba de haber enviado al correo de la demandante la citada respuesta, deberá tenerse como hecho superado, toda vez que ello ocurrió en el trámite de la acción de tutela. Ya corresponderá a la interesada interponer lo recursos del caso, toda vez que es a la Unidad de Víctimas, bajo los criterios legalmente establecidos, a quien le corresponde determinar el monto y la oportunidad en que hará el pago, si a ello hay lugar.

5.2. De las ayudas humanitarias

En cuanto a las ayudas humanitarias sostiene la Unidad de Víctimas, que analizada la situación puntual de la accionante y según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año. Y que en atención al principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron el acopio de información necesaria mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización, y así fue sujeto del proceso de identificación de

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

carencias, para mediante la Resolución No 0600120202767657 de 2020 suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

De este acto administrativo no se tiene constancia de notificación y ello se corrobora porque la misma entidad puntualiza que se le ha informado a la demandante el trámite a seguir para realizar la debida notificación de dicho acto administrativo. Por lo tanto, como en efecto lo resaltó el juzgado de conocimiento, a la señora MUÑOZ MUÑOZ, no se le ha notificado la decisión de la entidad sobre su petición de otorgamiento de ayudas humanitarias.

La orden del juzgado fue se inaplicara la resolución con la que la Unidad de Víctimas decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar de la señora MUÑOZ MUÑOZ, bajo la premisa que no se allegó las evidencias probatorias que sustentaron el resultado del proceso de identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y de alimentación. Porque no se obtuvo copia de la entrevista de caracterización, con la que la entidad demandada, fundamentó las razones por las cuales se consideró que el hogar entrevistado no necesita de alimentación y alojamiento.

Bajo esos razonamientos ordenó reanudar las ayudas humanitarias a la señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ, mientras se revisa nuevamente su situación como persona desplazada y la de su núcleo familiar, a través de un nuevo proceso de identificación de carencias.

El reproche de la entidad a la decisión de primera instancia, es que al tutelar los derechos de la demandante, el juzgado omite el proceso administrativo legalmente establecido, porque previo a la entrega de las ayudas humanitarias debe surtir el trámite reglamentario. Arguye que la providencia es contraria a derecho, pues vulnera el debido proceso del que debe gozar toda actuación administrativa, es decir que, al ordenar se “inaplique la Resolución No. 0600120202767657 de 2020” pretermite el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir el accionante superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula la entrega de la ayuda humanitaria.

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Ahora bien, lo que encuentra la Sala es que para suspender las ayudas humanitarias al hogar de la señora Muñoz Muñoz, la Unidad de Víctimas de conformidad con lo reglado en el Decreto 1084 de 2015, debe a realizar la verificación de carencias de que adolece el núcleo familiar para posteriormente tomar la decisión a través de un acto administrativo.

Ello se traduce en que hasta tanto dicho acto no le sea oponible a la interesada, es decir hasta que no se haya notificado y decido los recursos, se deben seguir suministrado las ayudas humanitarias a ese núcleo familiar.

Siendo entonces que el acto administrativo en cuestión no puede ser exigible a la demandante, razón por la que en la acción de tutela no lo menciona, pues desconoce de esa decisión, no le era dado al Juzgado de conocimiento pronunciarse sobre el mismo y ordenar que se inaplique, por cuanto la accionante aún tiene la posibilidad de presentar los recursos en la vía administrativa y solo así y excepcionalmente si se verifica que del contenido de del mismo implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que sea debidamente probado por la interesada, sería del caso una protección urgente a través de la acción de tutela.

Pues no puede perderse de vista que una decisión de la administración plasmada en un acto administrativo de contenido particular y concreto por regla general la acción de tutela no procede para controvertir lo en el contenido⁵.

En este orden de ideas, este Tribunal modificará la decisión de primera instancia. En primer lugar para dar por hecho superado la solicitud respecto a recibir información sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

En cuanto a las ayudas humanitarias se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 48 horas proceda a la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria a la señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 34.573.929, hasta

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-161/17

EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

tanto el acto administrativo mediante el cual decide la suspensión de las mismas quede en firme.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.-MODIFICAR la Sentencia de Tutela 061 del 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

PRIMERO.- AMPARAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales al debido proceso, y a recibir ayuda humanitaria de la señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 34.573.929, según lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 48 horas proceda a la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria a la señora ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la cédula No. 34.573.929, hasta tanto el acto administrativo mediante el cual decide la suspensión de las mismas quede en firme.

TERCERO.- Declarar como hecho superado respecto a la solicitud de recibir información sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, conforme lo expresado en esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE por telegrama, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

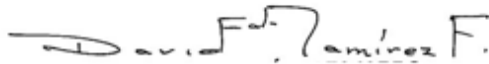
EXPEDIENTE: 19001-33-31-009-2020-0050-01
ACCIONANTE: ZULEIMA MUÑOZ MUÑOZ
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCION: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES